

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

Nota orientativa núm. 4 para la aplicación de resoluciones (actualizada el 15 de diciembre de 2020)

para ayudar a los Estados Miembros a aplicar la prohibición
de viajar en relación con el régimen de sanciones contra Libia

Objetivo y alcance de la prohibición de viajar

1. La prohibición de viajar dispuesta en el párrafo 15 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad obliga a los Estados Miembros a:

... adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas incluidas [en el anexo I de la resolución 1970 (2011) y en el anexo I de la resolución 1973 (2011) o designadas por el Comité de Sanciones contra Libia] en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar el ingreso en su territorio de sus propios nacionales;

2. La Lista de las personas sujetas actualmente a la prohibición de viajar figura en <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1970/materials>. A fin de indicar qué personas están sujetas a la prohibición de viajar, se añade entre paréntesis, en el apartado “Otros datos” de la correspondiente entrada de la Lista, la expresión “prohibición de viajar”. Estas personas también figuran en la Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que se puede consultar en <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>.

3. El propósito de la prohibición de viajar es limitar los viajes internacionales de las personas incluidas en la Lista. Es de carácter preventivo y no se basa en las normas penales establecidas en el derecho interno. Se alienta a los Estados Miembros a que añadan a sus listas de control de visados y sus listas nacionales de vigilancia los nombres de las personas designadas para asegurar que la prohibición de viajar se aplique de manera efectiva. Se alienta también a los Estados Miembros a que adopten, de conformidad con sus obligaciones internacionales y las leyes y normas nacionales, otras medidas pertinentes, por ejemplo la denegación del visado o el permiso de entrada a las personas incluidas en la Lista o la cancelación de los vigentes.

Alcance de las obligaciones de los Estados Miembros

4. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben aplicar la prohibición de viajar a todas las personas designadas a tal efecto en la Lista de Sanciones contra Libia, que prepara el Comité de Sanciones contra Libia. La prohibición de viajar se aplica dondequiera que se encuentren tales personas. La responsabilidad de aplicar la prohibición de viajar incumbe al Estado o los Estados de entrada o tránsito. Se insta al Gobierno de Consenso Nacional a que intensifique la cooperación y el intercambio de información con otros Estados en relación con la prohibición de viajar.

5. Con arreglo a la prohibición de viajar, los Estados deben:

- i) Impedir la entrada en sus territorios de las personas incluidas en la Lista, y
- ii) Impedir el tránsito por su territorio de las personas incluidas en la Lista, salvo que sea de aplicación alguna de las excepciones o exenciones previstas (explicadas en las secciones sobre *excepciones* y *exenciones*).

6. La obligación de impedir la entrada en su territorio de las personas incluidas en la Lista **es de aplicación en todas las circunstancias**, independientemente del método de entrada, el puerto de entrada o la naturaleza de los documentos de viaje utilizados, si los hubiera, y a pesar de los permisos o visados expedidos por el Estado de conformidad con su normativa nacional.

7. La obligación de impedir el tránsito por el territorio de un Estado Miembro **se aplica en cualquier paso** por el territorio de un Estado Miembro, por breve que sea, incluso si la persona tuviera documentos de viaje o los permisos o visados de tránsito exigidos por el Estado de conformidad con su normativa nacional y fuera capaz de demostrar que continuará su viaje hacia otro Estado. Sin embargo, la obligación de impedir el tránsito no exige que un Estado impida que las personas incluidas en la Lista viajen exclusivamente dentro de su territorio.

8. A fin de mejorar la aplicación de la prohibición de viajar, se alienta a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación interna, aporten fotografías y otros datos biométricos de que dispongan sobre las personas de la Lista para incluirlos en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

9. Una de las medidas que podría ayudar a que los Estados Miembros apliquen la prohibición de manera efectiva es utilizar los sistemas electrónicos de intercambio de información (por ejemplo, el sistema de información anticipada sobre los pasajeros), o documentación de otro tipo, como los manifiestos de pasajeros, que obre en poder de la aerolínea o naviera en el puerto de salida o lugar de escala y que se proporcione a la oficina de la aerolínea o naviera en el país de destino final y a los organismos de control de fronteras. De este modo los Estados Miembros podrían identificar a las personas en cuestión antes de que viajaran y así impedir que entraran en su territorio.

Presentación de informes

10. La obligación de presentar informes que incumbe a los Estados Miembros en virtud del párrafo 25 de la resolución [1973 \(2011\)](#) también es aplicable a la prohibición de viajar. Dicho párrafo dice lo siguiente: “[i]nsta a todos los Estados [...] a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas establecidas en la resolución [1970 \(2011\)](#) [...], en particular sobre los casos de incumplimiento”.

11. Se insta a los Estados Miembros a que notifiquen los casos en que se descubra que se encuentran presentes en su territorio o en tránsito por él personas incluidas en la Lista que no entren en las categorías de excepciones o exenciones (véase a continuación), tuvieran o no conocimiento de ello o hubieran dado o no permiso para ello.

Excepciones

12. Hay dos tipos de excepciones a la prohibición de viajar, que se describen en los párrafos 15 y 16 b) de la resolución [1970 \(2011\)](#):

- i) La entrada de los propios nacionales de un Estado en su territorio; y
- ii) Cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial.

13. En cuanto a la prohibición de viajar relativa a Libia, los Estados Miembros no tienen la obligación de denegar la entrada en su territorio, ni de exigir la salida de él, a sus propios nacionales, incluidos los que tienen doble nacionalidad.

14. No hay obligación de detener o enjuiciar a las personas que figuran en la Lista de Sanciones contra Libia por estar incluidas en ella. Sin embargo, la autoridad

nacional competente puede permitir la entrada o el tránsito de las personas incluidas en la Lista en el territorio nacional cuando sea necesario para una diligencia judicial.

15. Puede tratarse, entre otras cosas, de permitir que una persona incluida en la Lista entre en el territorio de un Estado Miembro o transite por él en relación con actuaciones judiciales para las que se necesite su presencia con fines de identificación, para que preste testimonio u otro tipo de asistencia pertinente para la investigación o el enjuiciamiento de un delito cometido por otra persona, o en relación con un procedimiento civil, y con fines de extradición.

Exenciones

16. Hay dos tipos de exenciones, con sujeción a determinadas condiciones (véase más abajo):

- i) Cuando el Comité aprueba los viajes con antelación; y
- ii) Cuando un Estado determina que la entrada o el tránsito son necesarios para promover la paz y la estabilidad en el Estado de Libia e informa al Comité de esta determinación en las 48 horas posteriores.

17. En relación con el apartado i), el Comité puede decidir aprobar los viajes si determina en cada caso concreto que se cumple una de dos condiciones (detalladas a continuación).

Solicitudes de exención

18. En el párrafo 16 a) de la resolución [1970 \(2011\)](#) se establece una exención cuando el Comité determine en cada caso concreto que el viaje está justificado por motivos humanitarios. Entre los motivos humanitarios pueden incluirse los tratamientos médicos o las obligaciones religiosas.

19. En el párrafo 16 c) de la resolución [1970 \(2011\)](#) se dispone que la prohibición de viajar no se aplicará cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Libia y la estabilidad en la región.

20. Al aprobar las solicitudes de exención de las restricciones a los viajes impuestas en virtud del párrafo 15 de la resolución [1970 \(2011\)](#), el Comité podrá añadir condiciones a la exención concedida siempre que se ajusten al párrafo 16 a) o el párrafo 16 c) de la resolución [1970 \(2011\)](#).

Notificación de las exenciones

21. En el párrafo 16 d) de la resolución [1970 \(2011\)](#) se dispone que la prohibición de viajar no se aplicará cuando un Estado determine en cada caso concreto que la entrada o el tránsito son necesarios para promover la paz y la estabilidad en Libia e informe al Comité de esta determinación en las 48 horas posteriores.

Cómo presentar una solicitud de exención

22. Puede consultarse más información sobre el trámite de solicitud de exenciones con arreglo al párrafo 16 en las directrices del Comité de Sanciones contra Libia.

23. **Todas las solicitudes** de exención deben presentarse por escrito a la Presidencia del Comité por conducto de la Misión Permanente del Estado del que la persona incluida en la Lista es nacional o residente, o por conducto de la oficina correspondiente de las Naciones Unidas, **al menos cinco días hábiles** (salvo en casos de emergencia) **antes de la fecha del viaje previsto**.

Exenciones humanitarias

24. Las solicitudes de exención con arreglo al párrafo 16 a), justificadas por motivos humanitarios, deben incluir la siguiente información sobre las personas que vayan a viajar:

- i) El nombre completo;
- ii) El cargo;
- iii) La nacionalidad;
- iv) El número de pasaporte;
- v) La finalidad del viaje;
- vi) La fecha y la hora del tratamiento (solo en el caso de las solicitudes por motivos de salud);
- vii) Copias de los documentos justificativos en que se ofrezcan datos relacionados con la solicitud, como fechas y horarios concretos de reuniones o citas;
- viii) La fecha y hora prevista de salida del país en que se iniciará el viaje y de regreso a este;
- ix) El itinerario completo del viaje, incluidos los puertos de salida y entrada y todas las escalas; y
- x) Información detallada sobre el medio de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, el localizador de registro, los números de vuelo y el nombre de las embarcaciones.

25. Además, en los casos de evacuación médica de emergencia, la solicitud deberá incluir la siguiente información:

- i) Una nota del médico en que se explique el tratamiento de emergencia;
- ii) Los datos de la institución en que la persona fue tratada; y
- iii) La fecha y la hora en que la persona regresó o se prevé que regrese a su país de residencia y el medio de transporte en el que lo hizo.

Otras exenciones

26. Las solicitudes de exención con arreglo al párrafo 16 c), con fines de lograr los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Libia y la estabilidad de la región, deberán incluir la siguiente información:

- i) El nombre completo;
- ii) El cargo;
- iii) La nacionalidad;
- iv) El número de pasaporte;
- v) La finalidad del viaje;
- vi) Copias de documentos de apoyo que proporcionen datos relativos a la solicitud, como fechas y horas concretas de reuniones o citas;
- vii) Las fechas y horas previstas de salida del país en que se iniciará el viaje y de regreso a este;
- viii) El itinerario completo del viaje, incluidos los puertos de salida y entrada y todas las escalas; y

- ix) Información detallada sobre el medio de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, el localizador de registro, los números de vuelo y el nombre de las embarcaciones.

Procedimiento tras el regreso de la persona

27. Al regreso de las personas que hayan viajado con arreglo a una exención, el Estado en cuyo territorio residan o la oficina de las Naciones Unidas que corresponda deberá facilitar al Comité los documentos que confirmen el itinerario y la fecha de regreso al país de residencia.

Cómo solicitar que se prorroguen las exenciones aprobadas

28. Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas deberá presentarse a la Presidencia del Comité **por escrito al menos cinco días antes de que finalice el plazo de exención aprobado**, explicando los motivos, y deberá incluir:

- i) El itinerario completo revisado del viaje, incluidos los puertos de salida y entrada y todas las escalas; y
- ii) Información detallada sobre el medio de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, el localizador de registro, el número de los vuelos y el nombre de las embarcaciones.

Cómo pedir que se modifiquen las exenciones solicitadas o aprobadas

29. Toda modificación de la información de viaje presentada al Comité, en particular las escalas, habrá de ser **aprobada previamente** por el Comité. La aprobación debe solicitarse por escrito **como mínimo cinco días hábiles antes del comienzo del viaje** salvo en casos de emergencia, según lo determinado por la Presidencia del Comité.

30. En caso de que se adelante o aplase el viaje para el cual el Comité haya concedido una exención, se informará a la Presidencia del Comité de forma inmediata. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el **itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones**, bastará con presentar a la Presidencia una notificación por escrito.

31. Si el viaje debe adelantarse o posponerse **más de 48 horas** con respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, **será necesario presentar una nueva solicitud de exención**, y se habrán de repetir los pasos indicados en los párrafos 20 a 24.

Procedimiento que seguirá la Presidencia después de la aprobación de una solicitud de exención

32. Cuando el Comité apruebe las solicitudes de exención de las restricciones de viaje, la Presidencia se dirigirá por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la Lista o a la oficina pertinente de las Naciones Unidas para informarlos de la aprobación. También se enviarán copias de la carta de aprobación a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de todos los Estados a los que la persona incluida en la Lista tenga previsto viajar, o por los que pase en tránsito, durante el viaje aprobado.

33. Todas las solicitudes de exención y de prórroga de las exenciones que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 16 a) o el párrafo 16 c) de la resolución **1970 (2011)** se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este reciba la confirmación del regreso de la persona incluida en la Lista a su país de residencia.

Procedimiento en caso de incumplimiento de la prohibición de viajar en el país de tránsito o entrada

34. Se alienta a todos los Estados Miembros a que dispongan de un registro de las personas sujetas a la prohibición de viajar en todos los puertos de entrada, ya sea por tierra, mar o aire. En circunstancias normales, los Estados Miembros han de tomar las medidas necesarias para impedir que las personas incluidas en la Lista entren en su territorio o transiten por él.

35. Se alienta a los Estados Miembros a que informen de inmediato al Comité y el Grupo de Expertos en caso de que detecten un caso de incumplimiento en su territorio. Pueden solicitar orientación al Comité sobre las medidas que deben adoptar a continuación. Para que el Comité pueda examinar la información relativa a la presunta violación o incumplimiento de la prohibición de viajar y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto, los Estados Miembros deberán hacerle llegar toda la información pertinente. En caso de necesitar orientación sobre qué tipo de información le es útil al Comité, se alienta a los Estados Miembros a que consulten los ejemplos incluidos en el párrafo 9, apartado d), subapartados i) a v), de las directrices del Comité.

36. A fin de evitar que las personas incluidas en la Lista se queden en un Estado más tiempo del que les corresponde con arreglo a la exención aprobada, se sugiere a los Estados Miembros que modifiquen sus procedimientos para mantener una vigilancia eficaz y evitar así casos de incumplimiento de la prohibición de viajar.

37. Tras tener noticia de un caso de incumplimiento de la prohibición de viajar, es posible que el Comité o su Grupo de Expertos escriban a todos los Estados Miembros implicados en el incidente para pedir más información. El Grupo quizás solicite también visitar a la persona en cuestión para entrevistarla, y se alienta a los Estados Miembros a que accedan a tal solicitud.

15 de diciembre de 2020